

Expediente: 323/11

Carátula: ORELLANA GUSTAVO C/ ORELLANA JOSE ALEJANDRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 20/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20340608349 - ORELLANA, HERNAN-DEMANDADO

23337031889 - FENIX SERVICIOS SRL, -DEMANDADO

27258437859 - FENIX SERVICIOS MINEROS S.R.L., -DEMANDADO

20340608349 - ORELLANA, JOSE ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - ORELLANA, FERNANDO RODRIGO-DEMANDADO

90000000000 - CORAI, GRACIELA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO

27147808963 - ALANIZ, ELSA ALCIRA-POR DERECHO PROPIO

27258437859 - DELAPORTE, ANA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ORELLANA, GUSTAVO-ACTOR

20340608349 - REGATUSO, PABLO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

27226644267 - GOMEZ, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 323/11



H106006112932

JUICIO: " ORELLANA GUSTAVO c/ ORELLANA JOSE ALEJANDRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 323/11

San Miguel de Tucumán, marzo 2026

(En la fecha y numero de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva recaída en fecha 07/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, en estos autos caratulados "Orellana, Gustavo -vs- Orellana, José Alejandro y otro S/ Cobro de pesos" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL PREOPINANTE ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 09/08/2023, el actor Gustavo Orellana, por intermedio de su letrada apoderada Maria Laura Gómez, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída en autos el día 07/08/2023, la cual resolvió: "I -Admitir las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana, por lo tratado. II - Rechazar

la demanda promovida por el Sr. Gustavo Orellana, DNI N° 10.635.785, con domicilio en calle Juan José Paso N° 2015, de esta ciudad, en contra de: José Alejandro Orellana, DNI N° 21.829.043, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; Fernando Rodrigo Orellana, con domicilio en manzana C, casa 7, Barrio Ampliación Aconquija, Yerba Buena, provincia de Tucumán; Hernán Alejandro Orellana, DNI 37.423.828, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; Fénix Servicios SRL, CUIT N° 30-71426362-1, con domicilio en calle Libertad N° 273, de esta ciudad; y de Fénix Servicios Mineros SRL, CUIT N° 30-71079591-2, con domicilio en calle San Lorenzo N° 2401, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a estos últimos del pago de los rubros y montos reclamados en el escrito de demanda. III - Declarar abstracto el pronunciamiento sobre las excepciones de prescripción interpuestas por los codemandados Fénix Servicios Mineros SRL y Fénix Servicios SRL, por lo tratado. IV - Costas: como se consideran. V - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:".

Concedido el recurso de apelación -mediante decreto del 25/09/2023- el 06/10/2023 expresa agravios el recurrente. Corrido traslado de los mismos, mediante proveído de fecha 06/10/2023, contestan los demandados: 1) El 15/10/2025, lo hace Fenix Servicios Mineros S.R.L., por intermedio de su letrada apoderada Ana Eugenia Delaporte; 2) El 15/10/2025, contesta Fenix Servicios S.R.L. por intermedio de su letrado apoderado Fernando Carlos Tomas; 3) El 16/10/2025 contestan agravios Jose Alejandro Orellana y Hernán Orellana por intermedio de su letrado apoderado Pablo Daniel Regatuso.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 20/11/2025 se ponen los autos a su conocimiento y resolución.

II. Debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión que debe rechazarse. Ello, por las siguientes razones.

III. En primer lugar, agravia a la parte actora la sentencia recurrida en cuanto, al abordar la primera cuestión relativa a la prestación de servicios del actor, sostiene que corresponde a la parte actora acreditar la existencia de dicha prestación cuando la relación laboral se encuentra negada por la demandada.

Considera el apelante que lo resuelto por el Sr. Juez A quo vulnera lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial y/o arts. 322 y 323 de la Ley 9531 de aplicación supletoria, al pretender imponer únicamente al actor la carga de acreditar la prestación de servicios, liberando a la demandada de demostrar los hechos invocados en su contestación de demanda. Señala que, en dicho escrito, la propia accionada manifestó expresamente que "Gustavo Orellana realizó tareas esporádicas a determinados vehículos de dicha empresa", por lo que —a su entender— la carga de la prueba debía distribuirse entre ambas partes, encontrándose incluso la demandada en mejores condiciones de acreditar los extremos invocados.

Asimismo, agravia al recurrente lo resuelto por el A quo al tratar la aplicación de presunciones legales, al concluir que respecto del codemandado Fernando Rodrigo Orellana no resultaba aplicable el apercibimiento dispuesto por el art. 58 del CPL, por cuanto el actor no habría demostrado el hecho principal de la relación laboral, esto es, la efectiva prestación de servicios. Del mismo modo, sostuvo que, con relación a los codemandados José Alejandro Orellana y Fénix Servicios Mineros S.R.L., aun cuando este último hubiera manifestado en su responde que el actor realizó tareas esporádicas a determinados vehículos de dicha empresa, la parte actora no habría aportado prueba suficiente ni convincente para acreditar la existencia de una relación laboral en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, con los caracteres de

subordinación jurídica, técnica y económica.

En tal sentido, el sentenciante señaló que, conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, correspondía al actor acreditar el presupuesto fáctico invocado en su demanda, esto es, la existencia de una relación laboral con la parte demandada y la falta de registración de la misma. Por tal motivo, consideró improcedente el planteo del actor relativo a que el demandado no habría producido prueba destinada a demostrar la inexistencia de la relación laboral.

Frente a ello, el apelante sostiene que el juez de grado vulneró el principio protectorio al imponer al actor la carga de probar la relación laboral sin exigir a la demandada acreditar su versión de los hechos. Señala, que el trabajador enfrenta dificultades probatorias propias de este tipo de procesos, tales como la reticencia de testigos que mantienen vínculo laboral con el empleador y la imposibilidad de acceder a la documentación laboral. Por lo que correspondía aplicar la presunción prevista en el art. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo ante la falta de exhibición de los registros laborales. Afirma que la omisión de aplicar dicha norma torna arbitraria la sentencia al imponer al trabajador una carga probatoria mayor a la prevista por la ley.

Asimismo, sostiene que la demandada no probó que el actor se desempeñara como mecánico independiente ni que realizara tareas esporádicas, pese a encontrarse en mejores condiciones para acreditarlo. En consecuencia, afirma que la sentencia vulnera el principio “in dubio pro operario” previsto en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y las reglas relativas a la carga de la prueba, al exigir únicamente al actor acreditar los hechos controvertidos y eximir a la demandada de demostrar los extremos invocados en su defensa.

Por otra parte, el apelante cuestiona que el juez haya restado valor probatorio al intercambio epistolar y a las actuaciones realizadas ante la Secretaría de Trabajo, por considerarlas meras declaraciones unilaterales. Sostiene que dichas comunicaciones delimitan el reclamo del trabajador y generan presunciones en contra del empleador conforme al art. 57 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que no podían ser desestimadas. Asimismo, afirma que las actuaciones cumplidas ante la autoridad administrativa constituyen instrumentos públicos que no fueron redargüidos de falsos, razón por la cual debían ser valorados como prueba relevante para la resolución del conflicto.

Del mismo modo, el apelante sostiene que el juez interpretó erróneamente las reglas procesales al considerar que la demandada no tenía obligación de reconocer o desconocer la documentación acompañada por el actor por emanar de terceros. Afirma que ello vulnera lo dispuesto por el art. 88 inc. 1 del CPL, que impone a las partes la carga de reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos. En consecuencia, entiende que el sentenciante desestimó indebidamente la prueba instrumental que —a su criterio— acreditaba trabajos realizados en favor de la demandada.

En esa misma línea, sostiene que la documentación acompañada demuestra que las tareas se realizaban en favor de Fénix Servicios Mineros S.R.L., lo que evidenciaría la existencia de una relación de dependencia. En particular, afirma que la planilla de Revisión Técnica Vehicular constituye un instrumento público con fecha cierta y debidamente firmado, que no fue redargüido de falso por la demandada, por lo que debía ser valorado como prueba válida.

Asimismo, agravia al apelante que el juez haya desestimado la prueba informativa por considerarla irrelevante. Sostiene que dichos informes, especialmente el emitido por el IERIC, resultarían pertinentes para demostrar que el actor se encontraba registrado como trabajador de la construcción y no como trabajador autónomo, lo que —a su entender— desvirtuaría la versión de la demandada. Afirma que la falta de valoración de dicha prueba vulnera el principio protectorio y la regla del “in dubio pro operario” prevista en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Igualmente, cuestiona el apelante que el juez haya rechazado la aplicación del apercibimiento previsto en el art. 91 del Código Procesal Laboral ante la falta de exhibición de documentación por parte de la demandada. Sostiene que sí existían elementos suficientes que justificaban su aplicación, especialmente teniendo en cuenta que la demandada reconoció que el actor prestó servicios, aunque atribuyéndoles carácter autónomo. En tal sentido, afirma que, ante la falta de exhibición de libros y documentación contable requerida, el sentenciante debió tener por ciertos los dichos del trabajador.

En definitiva, sostiene que el Sr. Juez A quo efectuó una interpretación arbitraria de la prueba, vulnerando principios esenciales del derecho del trabajo, en particular el principio “in dubio pro operario”, que —a su entender— habría sido aplicado en forma inversa, favoreciendo indebidamente a la parte accionada. Señala que el sentenciante omitió considerar la falta de prueba por parte de la demandada respecto de su argumento de que el actor era un trabajador autónomo que prestaba servicios en forma ocasional.

Finalmente, el apelante cuestiona la conclusión del juez de primera instancia por considerar que rechazó la demanda sin valorar adecuadamente la prueba producida ni los términos en que quedó trabada la litis. Sostiene que la prestación de servicios fue reconocida por la demandada, aunque bajo la modalidad de trabajo autónomo, y que el juez no tuvo en cuenta que se trataba de un supuesto de trabajo no registrado, en el cual la prueba resulta particularmente dificultosa para el trabajador. Afirma que debieron aplicarse los principios protectorios previstos en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo, así como las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional Argentina.

Por último, agravia al actor la sentencia en cuanto impone las costas a su cargo, lo que considera arbitrario y contrario a derecho, por violar lo dispuesto en el art. 105 del CPCCT de aplicación supletoria. Sostiene que, al haberse rechazado la demanda sobre la base de una errónea valoración de la prueba y mediante afirmaciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de autos ni con los términos en que quedó trabada la litis, la imposición de costas al trabajador resulta injustificada. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia recurrida en todos sus términos.

IV. Preliminarmente, cabe tener presente que de las postulaciones de la demanda surge que el 02/03/2009 el actor fue contratado para prestar servicios en forma permanente a favor de los Sres. José Alejandro Orellana y Fernando Rodrigo Orellana, titulares de una empresa dedicada al transporte. Dichos empleadores, a su vez, prestaban servicios para la empresa INTERSAF, encargada del mantenimiento de la línea eléctrica de 500.000 voltios que se extiende desde la localidad de El Bracho hasta Cobo.

En ese marco, los demandados tenían a su cargo el transporte —mediante camiones de su propiedad— de hierros, herrajes, planchuelas y demás materiales destinados a la construcción y mantenimiento de las torres que sostienen los cables de conducción eléctrica.

El actor fue incorporado bajo relación de dependencia permanente, en la categoría profesional de Oficial Completo de Taller, para desempeñar tareas de mecánica. Su función principal consistía en la reparación y mantenimiento de los camiones de propiedad de los accionados, con el objeto de mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento, conforme lo exigía la actividad empresarial desarrollada.

El trabajador cumplía tareas de lunes a domingo bajo modalidad full time, permaneciendo a disposición incluso en horarios nocturnos, atento a las exigencias propias de la actividad. Sus labores comprendían el desmontaje de los vehículos, su revisión integral, la elaboración del diagnóstico mecánico correspondiente y la ejecución de las reparaciones necesarias, las que debían

realizarse con carácter urgente a fin de no resentir el normal desarrollo del servicio.

La prestación se desarrollaba principalmente en un galpón ubicado en calle Constitución al 500 de esta ciudad, inmueble que los empleadores alquilaban a la firma Transporte Miglio. Asimismo, el actor debía trasladarse a distintos puntos donde se encontraban los vehículos para efectuar reparaciones inmediatas, entre ellos Ranchillos, Burreyacú, Estación Aráoz, Cobo, Metán y Antilla. Para tales desplazamientos utilizaba un camión Mercedes Benz 608 o una camioneta Toyota, esta última conducida habitualmente por el demandado Rodrigo Orellana.

Entre sus funciones también se encontraba el traslado de los vehículos para la realización de la correspondiente inspección técnica, extremo que se acredita con la Planilla de Inspección Técnica de fecha 11/05/2010 que se acompaña como prueba.

Del mismo modo, el actor efectuaba la compra de repuestos necesarios para las reparaciones, conforme surge de la Factura N° 1-460 de fecha 18/03/2010 y de la boleta emitida por Casa de Repuestos "Santa María" de fecha 15/04/2010, en la cual el Sr. Gustavo Orellana figura como garante del pago.

En diciembre de 2009 el actor trasladó un camión marca Volkswagen, propiedad de los demandados, a la localidad de Río Tercero, específicamente a la firma Hidrobuger. Al regresar a Tucumán llevó consigo la documentación del rodado (cédula verde y autorización para conducir), la cual debió remitir posteriormente por encomienda a dicha localidad. Dicha documentación fue recepcionada por el Sr. Alejandro Orellana, quien efectuó el pago correspondiente, conforme surge de la Factura de Encomienda N° 45-5024 de fecha 21/12/2009 emitida por Empresa AndreCarga S.R.L. Encomiendas, que se acompaña como prueba.

En cuanto a la remuneración, se pactó inicialmente un salario mensual de \$3.000, el cual posteriormente fue incrementado a \$4.000. No obstante, los pagos se realizaban en forma parcial hasta completar el monto convenido.

La relación laboral nunca fue registrada en los libros correspondientes. El actor no percibió sueldo anual complementario, vacaciones ni el pago de horas extras al 50% y al 100%, conforme lo establece el convenio colectivo aplicable a la actividad de Luz y Fuerza, el cual oportunamente será requerido al sindicato correspondiente.

El incumplimiento de dichas obligaciones laborales fue tolerado por el actor en razón de estrictas necesidades económicas.

Finalmente, con fecha 03/11/2010, y ante los reclamos verbales efectuados por el trabajador respecto de su situación laboral, se le impidió continuar desempeñando sus tareas habituales. En consecuencia, se vio obligado a remitir los TCL N° 76805636 y 76805637 (serie 23.789) a los demandados José Alejandro Orellana y Fernando Rodrigo Orellana, intimando la regularización de la relación laboral.

Por su parte, en su responde, los Sres. José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro Orellana niegan en forma expresa los hechos invocados por la parte actora en su demanda. Argumentan, que la verdad de los hechos es que el actor nunca fue empleado del Sr. José Alejandro Orellana, ni mantuvo con los demandados relación laboral alguna. El actor se desempeña como mecánico de automotores independiente, realizando en forma ocasional algunos arreglos o tareas de mantenimiento en vehículos pertenecientes a la firma Fenix Servicios Mineros S.R.L.. Dicha empresa es una persona jurídica distinta de los aquí demandados, respecto de la cual el Sr. José Alejandro Orellana se desempeñaba únicamente en calidad de apoderado, circunstancia que se

acredita con copia simple de la Escritura N° 7 de fecha 08/02/2011, que se acompaña. En ese marco, el actor efectuó tareas mecánicas esporádicas, propias de su oficio, respecto de algunos vehículos de la mencionada empresa, percibiendo la correspondiente retribución por los trabajos realizados, tal como surge del recibo de pago por servicios de asistencia mecánica que se acompaña como prueba. En consecuencia, nunca existió relación de dependencia, ni vínculo laboral alguno entre el actor y los demandados, puesto que el primero no trabajó bajo subordinación, no tuvo exclusividad ni recibió órdenes o directivas de los aquí comparecientes, limitándose su intervención a la realización de trabajos ocasionales en carácter de prestador independiente.

Seguidamente, del responde de Fenix Servicios S.R.L. surge que desconoce las razones por las cuales ha sido citado a comparecer en el presente proceso, por cuanto no existe ni existió vínculo alguno entre el actor, Sr. Gustavo Orellana, y la empresa Fenix Servicios Mineros S.R.L. En efecto, según el propio relato del actor, la supuesta relación laboral habría comenzado en el año 2009 y finalizado en el año 2010. No obstante, la sociedad Fénix Servicios S.R.L. fue constituida con posterioridad, el día 15 de octubre de 2013, conforme surge del Contrato Social inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el N° 7, Fojas 34/38, Tomo XXXIV del Protocolo de Contratos Sociales del año 2013. Por lo tanto, resulta material y jurídicamente imposible que hubiera existido relación laboral alguna entre el actor y la sociedad demandada en el período referido, toda vez que la persona jurídica aún no se encontraba constituida ni registrada.

Por último, en su responde, Fénix Servicios Mineros S.R.L., alega que el actor trabaja como mecánico de forma autónoma e independiente. Asimismo, esgrime que solicitó trabajos esporádicos a Gustavo Orellana, pero que no existió entre las partes dependencia técnica, económica y jurídica, de modo que no resulta aplicable la presunción establecida del art. 23 de la LCT. Hace notar que el accionante no efectuó reclamo alguno por el plazo de 10 años, e invoca -sin reconocer que hubiera contrato de trabajo- el 241 de la LCT, último párrafo.

V. Adelantados como quedan los agravios y las posiciones de las partes, corresponde pasar a la consideración de la forma en que la sentencia recurrida resolvió la controversia.

El aquo, al resolver la primera cuestión controvertida referida a la existencia de la relación laboral entre el Sr. Gustavo Orellana y los codemandados Fernando Rodrigo Orellana, José Alejandro Orellana y/o Fénix Servicios Mineros SRL, ha dicho que: *“Ahora bien, en el caso que nos ocupa, puedo adelantar que los elementos probatorios arrimados por el accionante (en cuanto dirigidos a acreditar los servicios prestados en relación de dependencia) no logran formar la convicción de este sentenciante”*.

Sostiene el aquo que: *“Primeramente, considero que, con respecto al codemandado Fernando Rodrigo Orellana, no resulta aplicable el apercibimiento dispuesto por art. 58 del CPL (que establece que ante la falta de contestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda), ya que el accionante no demostró el hecho principal de la relación laboral, es decir la efectiva prestación de servicios. De las pruebas aportadas por las partes no surge ni siquiera un solo indicio de la existencia de un vínculo laboral entre Gustavo Orellana y Fernando Orellana.”*

“Asimismo, con respecto a los codemandados José Alejandro Orellana y Fénix Servicios Mineros SRL, sin perjuicio de que este último alegó en su responde que Gustavo Orellana realizó tareas esporádicas a determinados vehículos de dicha empresa, considero que la parte actora no aportó prueba contundente ni convincente a fin de acreditar sus dichos y de demostrar la existencia de la relación laboral, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, con los caracteres típicos de subordinación jurídica, técnica y económica. Recordemos que nuestra Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente: “[...] en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (CSJT, en “Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 386 del 16/06/2011). Asimismo, estableció que: “incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido

clara” (CSJT, en “Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 893 del 08/09/2008). La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2.011, tomo I, p. 250).”.

Continua el Juez de grado sosteniendo que: “En relación a lo expuesto, corresponde, en primer lugar, el análisis de la prueba documental adjuntada por el accionante, donde surge el intercambio epistolar, que no aporta datos de relevancia por tratarse de declaraciones unilaterales de las partes, en el cual consta que el Sr. José Orellana negó la relación laboral. Además, el actor adjuntó una denuncia ante la SET, que tampoco arrojan luz sobre esta cuestión, al tratarse de declaraciones unilaterales del actor”.

“El accionante acompañó también boletas del 15/04/10 y 01/03/2010, una planilla de revisión técnica, facturas del 18/03/2010 y 21/12/2009, y una copia simple de auditoría de vehículo (esta última carece de fecha y firma), cuyos instrumentos emanan de terceros, de modo que los demandados no tenían la carga de reconocerlos o negarlos. Asimismo, se advierte que estos documentos no fueron autenticados con la prueba de informes ofrecida en el cuaderno A2. Sobre esta materia nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció lo siguiente: “[] La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular [] incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido.” (CSJT, en “Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/4/2006). Por lo expuesto, considero que dicha documentación resulta inconducente para formar la convicción necesaria a los fines de dar por verificado los trabajos invocados por el accionante, sumado a que tampoco surge de ella la existencia de elementos configurativos del contrato de trabajo (dirección, subordinación y dependencia)”.

“En segundo lugar, en la prueba testimonial ofrecida por el accionante, el único testigo que declaró fue el Sr. Carlos Antonio Guzmán, quien no aportó datos certeros o convincentes en cuanto a que existiera entre las partes de una relación de dependencia laboral. Todo lo contrario, en su testimonio se advierte que en reiteradas oportunidades se refiere a la parte actora como su empleador, al efectuar las siguientes declaraciones: “...yo he trabajado para Gustavo Orellana” (respuesta 1); “...ellos me mandaban a hacer trabajos” (respuesta 6); “...ellos le daban el trabajo a Gustavo Orellana y Orellana nos mandaba a nosotros” (respuesta 7). Incluso, en su respuesta N° 8, declaró que el actor le pagaba por los servicios prestados. Además, resulta importante destacar que el testigo en cuestión en ningún momento logró identificar a la parte demandada, mencionando únicamente a un tal “tío cosa” (aclaratorias 1 y 2), sin recordar su nombre. Tampoco mencionó al codemandado Fénix Servicios Mineros SRL en su declaración. Sumado a ello, de su respuesta N° 3 se advierte que no brindó circunstancias concretas de tiempo de la supuesta relación laboral invocada por el accionante, alegando que no recordaba el período en el cual sucedieron los hechos. Cabe precisar que su testimonio resulta confuso, ya que, en su última respuesta, el testigo concluye que el accionante actuaba como empleador: “el tío cosa trabajaba para Gustavo Orellana” (aclaratoria 2). De este modo, su declaración no puede ser tomada como prueba idónea para demostrar la existencia de un vínculo laboral de naturaleza dependiente entre el actor y los demandados”.

Puntualiza el sentenciante que: “De este modo, considero que la declaración obrante en autos no resulta concluyente, específica y con suficiente razón de sus dichos, siendo ineficaz y endeble para demostrar un nexo de carácter laboral entre las partes.”.

Al continuar con el análisis del plexo probatorio, puntualiza que: “En tercer lugar, con relación a la prueba informativa producida en autos, estimo que las respuestas de DGR, Registro Civil, Juzgado de Paz de Yerba Buena, SET, Dirección de Personas Jurídicas, IERIC, Juzgado de Paz de Yerba Buena, UOCRA, AFIP y Sindicato de Luz y Fuerza, tampoco aportan datos de relevancia para la resolución de esta cuestión, ya que, de

estos informes, no surgen elementos pertinentes que pudieran probar que el Sr. Gustavo Orellana tuvo una relación laboral con José Alejandro Orellana y/o Fénix Servicios Mineros SRL.

“En cuarto lugar, con respecto a la posibilidad de aplicar el apercibimiento contenido en el artículo 91 del CPL a los codemandados por la falta de exhibición de la documentación (cuaderno A3), considero que, pese a que la norma procesal lo autoriza, ello debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. De este modo, no corresponde hacerlo efectivo en el presente caso, al no haber otros elementos de prueba suficientes que sirvan de apoyo. Así lo declaro”.

“Finalmente, resulta preciso aclarar que, en la demanda de autos, el Sr. Gustavo Orellana alegó que el 02/03/2009 fue contratado por los Sres. José Alejandro Orellana y Fernando Rodrigo Orellana, quienes supuestamente son titulares de una empresa de transporte, para reparar y mantener sus camiones en perfecto estado de funcionamiento. Esgrimió también que, a su vez, los demandados fueron contratados por otra empresa, denominada “Intersaf”, dedicada al mantenimiento de energía eléctrica, a los fines de trasladar materiales (hierros, herrajes, planchuelas, entre otros). Asimismo, sostuvo que los accionados tenían sus instalaciones en un galpón ubicado en calle Constitución N° 500 de esta ciudad, que le alquilaban a “Transporte Miglio”, siendo este el lugar donde prestaba servicios el actor, aunque en algunas ocasiones se trasladaba en un camión 608 o una camioneta Toyota, conducida por Rodrigo Orellana, a los lugares donde se encontraban los vehículos que debía reparar. Sin perjuicio de ello, ninguna de estas alegaciones fueron corroboradas con los elementos probatorios aportados en autos”.

Concluye el sentenciante que: *“Por todo lo expuesto, la plataforma probatoria analizada permite concluir que el accionante, sobre quien pesaba la carga de la prueba, no llegó a demostrar la prestación de servicios a favor de los accionados, conforme a lo dispuesto por los artículos 21, 22, 23 y concordantes de la LCT, y no logró acreditar ninguno de los hechos invocados en su demanda. La insuficiencia de pruebas conducentes para probar esas circunstancias impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por Gustavo Orellana, no correspondiéndole, por lo tanto, indemnización alguna. Así lo declaro”.*

“Asimismo, atento a las conclusiones arribadas, corresponde admitir las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por José Alejandro Orellana. Así lo declaro.”

VI. En primer lugar corresponde abordar los planteos formulados por las partes demandadas Fenix Servicios S.R.L. (fecha 15/10/2025) y los Sres. José Alejandro Orellana y Hernán Orellana (fecha 16/10/2025), mediante los cuales solicitan que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora por incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 127 del Código Procesal Laboral de Tucumán, ante la alegada ausencia de crítica razonada y concreta en el memorial de agravios.

Respecto de la declaración de deserción del recurso de apelación por falta o insuficiencia de idoneidad técnica del memorial, considero apropiado adoptar un criterio amplio al momento de analizar la admisibilidad formal del escrito recursivo, en tanto la exigencia legal de una crítica concreta y razonada debe armonizarse con la garantía constitucional de defensa en juicio y con el derecho de acceso a la doble instancia.

En este sentido, doctrina que comparto señala que: *“En caso de duda sobre si debe decretarse o no la deserción del recurso por no contener el escrito de expresión de agravios los requisitos exigidos por la ley, debe seguirse un criterio amplio en favor del recurrente, dada la gravedad de la consecuencia que significa la declaración de deserción. En consecuencia, todo lo vinculado a la deserción de un recurso de apelación, por entenderse que es insuficiente la expresión de agravios, debe interpretarse restrictivamente. Y en caso de duda acerca de si el escrito reúne o no los requisitos para tenerlo por tal, ha de estarse por la apertura de la segunda instancia []. Si el apelante individualiza, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso.”* (LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, 2ª ed., Buenos Aires, 2009, t. I, pp. 303/304).

Examinado el contenido del memorial de agravios, se advierte que el recurrente ha individualizado los aspectos de la sentencia que considera erróneos, exponiendo los fundamentos de su disconformidad y señalando las normas y principios que estima incorrectamente aplicados o

inaplicados, lo cual satisface el estándar mínimo exigido por el art. 127 del CPL.

En particular, uno de los agravios centrales se dirige a cuestionar la valoración probatoria efectuada en la sentencia y la interpretación dada a determinadas presunciones legales, sosteniendo que —a su criterio— correspondía tener por acreditados los hechos invocados en la demanda. Desde esa perspectiva, el agravio —aunque formulado en términos concisos— contiene una crítica concreta al razonamiento del a quo, pues identifica el error que se atribuye al fallo y el marco normativo que se considera indebidamente aplicado.

En tales condiciones, el memorial exterioriza los motivos de disconformidad con la sentencia recurrida, permitiendo a este Tribunal conocer el alcance del cuestionamiento y habilitando el tratamiento de las cuestiones planteadas en la instancia revisora.

En consecuencia, no corresponde declarar desierto el recurso por insuficiencia técnica, debiendo rechazarse el planteo de deserción articulado por la parte demandada y continuar con el análisis sustancial de los agravios deducidos. Así lo declaro.

VII. Analizados los agravios del recurrente y los fundamentos de la sentencia impugnada, debidamente confrontados con las constancias obrantes en autos, se advierte que el recurso debe rechazarse, por los siguientes fundamentos:

VII.a. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde señalar que el núcleo del agravio del apelante se centra en la valoración efectuada por el sentenciante respecto de la prueba producida en autos y en la conclusión a la que arriba en cuanto a la inexistencia de relación laboral entre las partes. En tal sentido, sostiene el recurrente que el juez de grado vulneró las reglas relativas a la carga de la prueba y los principios protectorios del derecho del trabajo, al exigir al actor la acreditación plena de los hechos invocados en su demanda y desestimar los elementos probatorios acompañados.

Del análisis de los agravios vertidos por la parte actora y de la sentencia recurrida, corresponde adelantar que los mismos no logran conmovir los fundamentos del pronunciamiento de grado, el cual aparece debidamente sustentado en las constancias de la causa y en una correcta aplicación de las normas que rigen la materia.

En efecto, tal como lo señaló el juez de primera instancia, en relación al agravio referido a que el sentenciante impuso indebidamente al actor la totalidad de la carga probatoria, considero que no asiste razón al apelante ya que, negada expresamente la relación laboral en los términos invocados en la demanda, incumbía a quien la alegó acreditar el hecho constitutivo de su pretensión, esto es, la existencia de una prestación personal de servicios bajo subordinación jurídica, técnica y económica (arts. 21 y 22 LCT).

La presunción del art. 23 LCT no opera de manera automática ni irrestricta. Requiere como presupuesto mínimo la acreditación de la prestación personal de servicios en favor del demandado en condiciones que permitan inferir dependencia. En ausencia de ese presupuesto fáctico, la presunción no se activa.

El reconocimiento efectuado por la demandada respecto de la realización de tareas esporádicas de asistencia mecánica no equivale al reconocimiento de un contrato de trabajo. Tal circunstancia, lejos de probar subordinación, resulta compatible con una locación de servicios de carácter autónomo.

Por todo lo precedentemente expuesto, concluyo que el Sr. Juez aplicó correctamente la regla general de distribución de la carga probatoria (arts. 302 CPCC —hoy 322 y 323 Ley 9531—), sin que se advierta apartamiento alguno del principio protectorio.

Sentado ello, habiendo determinado sobre quien recaía la carga de acreditar la existencia de un vínculo de carácter laboral, considero oportuno recordar que el art.23 de la LCT, en su primer párrafo, establece que "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". Existe, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, discrepancia respecto de si basta para la procedencia de la presunción la sola acreditación de la prestación de servicios (llamada tesis amplia), o bien, si resulta necesario también demostrar que dicha prestación se realiza bajo la dependencia de aquel a quien se atribuye el carácter de empleador (tesis restringida).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, incluso en composiciones diferentes a la actual, sostuvo que "la sola prestación de servicios en el marco de una determinada relación jurídica no autoriza, sin más, la aplicación de las presunciones establecidas en el art.23 de la LCT, puesto que en cada caso se debe examinar si la prestación del servicio corresponde o no al ámbito laboral, ya que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral" (sent. n° 135, del 12/3/01;n° 465, del 06/6/02;n° 467, del 06/6/02;n° 907, del 17/11/03;n° 1035, del 26/12/03;n° 29, del 10/02/04; n° 227, del 29/3/05;n° 253, del 16/4/07;n° 482, del 11/6/07;n° 08, del 08/02/08;n° 223, del 01/4/08;n° 599, del 27/6/08;n° 898, del 08/9/08; entre otras). se enrola así el alto tribunal local en la tesis restrictiva de la presunción del art.23 de la lct.

Dicho esto, corresponde analizar si las pruebas producidas en autos resultan idóneas para acreditar la efectiva prestación de servicios invocada por el actor. En este aspecto, y tal como lo concluyó el juez de grado, las constancias incorporadas al proceso no permiten formar convicción suficiente acerca de la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia.

Así, en cuanto a la prueba documental acompañada por el Sr. Orellana, se observa que junto con su demanda adjuntó diversas constancias, entre ellas actuaciones administrativas tramitadas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, en el expediente N° 13048/181-O-2010, iniciado por el propio actor. Sin embargo, tales actuaciones —como correctamente señaló el sentenciante— no constituyen prueba suficiente de la existencia de una relación laboral, en tanto reflejan únicamente manifestaciones unilaterales del denunciante efectuadas en sede administrativa, sin que de su contenido surjan elementos objetivos que permitan corroborar la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia.

Similar conclusión cabe respecto del intercambio epistolar acompañado por la parte actora. En efecto, de las constancias surge que mediante TCL de fecha 03/11/2010 el actor intimó al Sr. José Alejandro Orellana a que "ACLARE RELACIÓN LABORAL Y PROVEA TAREAS" y a que registre la relación laboral que invocaba, reclamando además salarios y horas extras supuestamente adeudadas. Frente a ello, mediante carta documento de fecha 15/11/2010, Jose Alejandro Orellana y Empresa Fenix negaron en forma expresa y categórica la existencia de vínculo laboral alguno, manifestando: "niego todos y cada uno de los términos de su telegrama ley 23789 del 03/11/2010. Niego que Ud se desempeñe o haya desempeñado en relación de dependencia con mis mandantes, niego que exista relación laboral que no esté registrada. Niego por ende la fecha de ingreso que falazmente invoca, las tareas, sueldo, la existencia de trabajo en horas extras y todas las pretensiones que maliciosamente esgrime en base a una relación laboral inexistente". De este modo, el intercambio epistolar únicamente evidencia la postura asumida por las partes frente al conflicto suscitado, sin que pueda derivarse de su contenido la acreditación de la efectiva prestación de servicios alegada por el actor.

Tampoco la restante documental acompañada por el accionante resulta apta para demostrar la relación laboral invocada. Entre ellas se encuentra: a) Boleta o comprobante manual emitido por el comercio: "SANTA MARIA – Neumáticos – Accesorios" con domicilio en San Martín 1149 y teléfono 15662770 – S.M. de Tucumán), de fecha 15/04/10, en donde se consigna como garante al actor Orellana Gustavo (manuscrito), cliente "Félix Servicios Mineros" (también manuscrito); b) Planilla de revisión técnica de fecha 11/05/05, de un vehículo de transporte de carga, emitido por la Consultora Ejecutiva Nacional de Transporte (Secretaría de Transporte de la Nación – S.T.N.), donde se deja constancia del resultado de la inspección técnica obligatoria del vehículo Dominio: XKN567, Marca: Mercedes Benz, Titular: "Félix Servicios Mineros S.R.L."; c) Factura de fecha 18/03/10 con el membrete de "Salva Rectificaciones", a nombre del Sr. Félix Servicios Mineros; d) Presupuesto de fecha 01/03/2010 a Félix Servicio Mineros; e) guía Factura de encomiendas: de fecha 12/1/09, con membrete de Andrecarga S.R.L. encomiendas; f) y planilla con membrete de Félix Servicios Mineros S.R.L.: de gerencia general servicio de seguridad e higiene en el trabajo. No obstante, ninguno de estos instrumentos permite vincular de modo directo al actor con la prestación de tareas en relación de dependencia respecto de los demandados, ni surge de ellos la presencia de elementos configurativos del contrato de trabajo, tales como subordinación, dirección o dependencia.

Por su parte, la prueba informativa producida en autos (cuaderno de pruebas N° 2 del actor) —proveniente de la Dirección General de Rentas, Dirección de Personas Jurídicas, IERIC y AFIP— se limita a consignar datos relativos a la situación fiscal o registral de las personas físicas y jurídicas involucradas, tales como inscripciones tributarias, actividades declaradas o composición societaria. Sin embargo, tales informes no aportan elementos que permitan acreditar que el actor hubiera prestado servicios en relación de dependencia para los demandados. En particular, el apelante se agravia del análisis efectuado por el IERIC respecto del informe del IERIC, al considerar que dicho informe permite tener por probada la relación laboral reclamada en la demanda. Sin embargo, dicho informe únicamente da cuenta de las empresas inscriptas en dicho organismo y de los trabajadores registrados por ellas durante determinados períodos, sin que el nombre del actor figure entre las relaciones laborales declaradas por la empresa Fenix Servicios Mineros S.R.L. durante los años 2009 y 2010.

En cuanto a la prueba testimonial producida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N.º 7, consistente en la declaración del Sr. Carlos Antonio Guzmán, su contenido tampoco resulta suficiente para acreditar la relación laboral invocada. En efecto, el testigo manifestó haber trabajado para el propio actor al señalar: "Si yo he trabajado para Gustavo Orellana", agregando además que concurría al domicilio de éste a percibir su remuneración, indicando que "yo siempre iba a cobrar en la casa de él, ahí me pagaba él, y a veces me pagaban en la obra". Tales circunstancias revelan que el deponente mantenía una relación laboral o, cuanto menos, de subordinación económica respecto del actor, lo que impone valorar su declaración con especial prudencia, en razón del interés que podría tener en favorecer la posición de quien fuera su empleador. Asimismo, al ser consultado sobre el tipo de vinculación que habría existido entre el Sr. José Alejandro Orellana y el actor, se limitó a manifestar que "se llevaban bien ellos", afirmación que carece de toda aptitud demostrativa respecto de la existencia de una relación laboral. Del mismo modo, el propio testigo reconoció desconocer aspectos sustanciales del supuesto vínculo, tales como el período en que éste habría tenido lugar, señalando expresamente que no recordaba si había sido en el año 2010 o 2011, ni tampoco pudo precisar la identidad completa del demandado, a quien refirió únicamente como "el tío cosa", circunstancia que evidencia la precariedad de su conocimiento acerca de los hechos que pretende relatar.

Por otra parte, si bien el testigo refirió que el actor realizaba tareas de mecánica —“arreglaba las camionetas, los camiones”— en distintos lugares de la Provincia de Catamarca, lo cierto es que sus dichos no aportan datos concretos que permitan inferir la existencia de subordinación jurídica o económica respecto de los demandados. Antes bien, al ser interrogado acerca de quién impartía órdenes al actor, manifestó que determinadas empresas les daban trabajo a Gustavo Orellana y que “Orellana nos mandaba a nosotros”, lo cual revela que era el propio actor quien organizaba y dirigía las tareas de quienes intervenían en las obras, circunstancia que se muestra incompatible con la condición de trabajador dependiente que pretende atribuirse en la demanda.

A ello se suma que el relato del testigo presenta inconsistencias internas. En efecto, mientras en un momento refiere que el actor trabajaba diariamente desde las 07:00 hasta las 20:00 o 21:00 horas, posteriormente señala que éste intervenía “cuando se echaba a perder una camioneta”, lo cual resulta más compatible con la realización de tareas ocasionales o eventuales de asistencia mecánica que con una prestación laboral permanente bajo relación de dependencia.

Finalmente, el deponente también manifestó desconocer la vinculación existente entre el Sr. José Alejandro Orellana y las empresas mencionadas en autos —Fénix Servicios S.R.L. y Fénix Servicios Mineros S.R.L.—, circunstancia que evidencia nuevamente la limitada extensión de su conocimiento sobre los hechos debatidos en la causa.

En tales condiciones, las imprecisiones, contradicciones y lagunas que presenta el testimonio analizado, sumadas a la relación laboral que el propio deponente reconoció haber mantenido con el actor, restan fuerza convictiva a sus dichos, impidiendo otorgarle entidad suficiente para tener por acreditada la relación laboral invocada.

En relación con la prueba de absolucón de posiciones ofrecida por la parte actora y rendida por el demandado Sr. José Alejandro Orellana, cabe señalar que la misma tampoco aporta elementos que permitan tener por acreditada la existencia de la relación laboral invocada. En efecto, al absolver posiciones el demandado negó en forma expresa los hechos constitutivos del vínculo alegado en la demanda. Así, manifestó que no es verdad que sea titular de camiones —aclarando que se trata de grúas—, negó que los mismos requieran servicio mecánico en forma permanente, que el Sr. Gustavo Orellana le hubiera proporcionado servicios mecánicos, que éste realizara trabajos de mecánica en un galpón ubicado en calle Constitución al 500 de esta ciudad por su disposición, que trasladara camiones de su propiedad para realizar inspecciones técnicas o que efectuara envíos de encomiendas o compras de repuestos por indicación suya. Del mismo modo, negó que el actor se hubiera trasladado por orden suya a distintas localidades a fin de reparar vehículos, que le hubiera abonado una suma mensual en concepto de retribución por servicios mecánicos, que hubiese solicitado sus servicios de manera permanente para la atención de vehículos, o que el actor hubiera sido registrado como empleado de sus empresas, así como también haber abonado indemnización alguna por despido al Sr. Gustavo Orellana.

De este modo, la absolucón de posiciones no contiene reconocimiento alguno de hechos constitutivos de la relación laboral invocada, limitándose el absolvente a negar los extremos afirmados en el pliego de posiciones, con excepción del reconocimiento del domicilio denunciado en calle Libertad 273 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Cabe señalar, asimismo, que el demandado mantuvo en dicha oportunidad la misma postura asumida en su escrito de responde, reiterando la negativa categórica de la existencia de vínculo laboral alguno con el actor.

En tales condiciones, y siendo que la prueba confesional solo produce efectos probatorios cuando media admisión expresa de los hechos articulados por la contraparte, la negativa formulada por el absolvente carece de aptitud para acreditar la existencia del vínculo laboral alegado. A ello se suma

que en autos no se advierte la existencia de otros elementos probatorios que permitan corroborar o reforzar los extremos contenidos en el pliego de posiciones, por lo que dicha prueba, considerada de manera aislada, resulta insuficiente para revertir la conclusión respecto de la falta de acreditación de la relación de trabajo invocada por el actor.

Por el contrario, la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en el cuaderno de pruebas D1 —en particular la declaración del Sr. Francisco Gerardo Arias— resulta conteste en señalar que trabajó para Fénix Servicios Mineros S.R.L.; que conoce al actor porque trabajaba para la empresa, hacia servicio, era mecánico y que lo sabe porque “yo trabajaba en la empresa cuando lo llamaban a él para cuando tenían que hacer algo, algún arreglo de algún vehículo que se rompía”. Que el actor trabajaba en su casa, “lo sé porque una vez me han mandado a buscar un vehículo que se había descompuesto y lo llevaron ahí”.; que eso “ha sido en el 2011, si ha pasado mucho tiempo, creo que si, no estoy muy seguro tampoco, han pasado muchos años”. Reitera que el actor “era el mecánico y trabajaba solo, no recibía órdenes de nadie” y se lo llamaba para que arregle algún vehículo de vez en cuando”; “Cada vez que se rompía un vehículo, que capaz que no todas las semanas, una vez por semana, capaz que no, capaz que pasaba un tiempo largo y no se lo llamaba porque no había ningún vehículo roto para llamarlo, lo sé porque trabajaba en la empresa en ese tiempo. b- Mecánica, lo sé por lo mismo porque trabajaba en la empresa en ese tiempo”. Dichas manifestaciones resultan compatibles con la hipótesis sostenida por la demandada respecto de la realización de trabajos de mecánica de carácter independiente o eventual.

A diferencia de lo ocurrido con el testimonio ofrecido por la parte actora, la declaración del Sr. Arias se sustenta en el conocimiento directo que dice haber tenido de los hechos por haber trabajado en la empresa durante el período referido, presenta coherencia interna y describe circunstancias concretas relativas al modo en que el actor era convocado para efectuar reparaciones mecánicas. Tales circunstancias otorgan mayor credibilidad a sus dichos y los tornan acordes con el resto del cuadro probatorio analizado en autos, reforzando la conclusión de que las tareas realizadas por el actor respondían a prestaciones ocasionales de servicios y no a una relación laboral dependiente.

A lo anterior se suma un elemento de particular relevancia: el propio actor reconoció, en oportunidad de la prueba de reconocimiento producida en el cuaderno D4, la autenticidad de un recibo de fecha 30/12/2009, mediante el cual declaró haber percibido de la empresa Fénix Servicios Mineros S.R.L. una suma de dinero “En concepto de cancelación total por servicios de asistencia mecánica a vehículos varios de la empresa no quedando la empresa debiendo saldo alguno al día de la fecha”. Tal instrumento resulta indicativo de una relación de prestación de servicios de carácter puntual o autónomo, incompatible con la existencia de un vínculo laboral dependiente en los términos invocados en la demanda.

En este contexto, tampoco resulta procedente el planteo del recurrente relativo a la aplicación de las presunciones previstas en los arts. 55 de la LCT y 91 del CPL por la falta de exhibición de documentación por parte de los demandados. Como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, dichas presunciones no operan de manera automática, sino que requieren la existencia de un mínimo de elementos de convicción que permitan tener por acreditada la prestación de servicios cuya registración se reclama. En el caso de autos, ante la ausencia de prueba suficiente que demuestre siquiera de manera indiciaria la existencia de un vínculo laboral, no resulta posible aplicar tales presunciones sin incurrir en una indebida prevalencia de la ficción sobre la realidad.

De igual modo, tampoco resulta atendible el agravio vinculado con la invocación del principio “*in dubio pro operario*”. Tal principio resulta aplicable únicamente cuando, luego de valorar la prueba producida, subsiste una duda razonable acerca de los hechos controvertidos; circunstancia que no se verifica en el caso, donde la insuficiencia probatoria impide tener por acreditado el presupuesto

fáctico esencial de la pretensión.

En definitiva, la valoración conjunta de los elementos probatorios obrantes en la causa conduce a concluir —tal como lo hizo el juez de grado— que el actor no logró acreditar la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia a favor de los demandados. En consecuencia, al no haberse demostrado el presupuesto básico para la aplicación de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, corresponde confirmar el rechazo de la demanda y la admisión de las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva interpuestas por los demandados. Así lo declaro.

VII.b- Finalmente, en lo que respecta al agravio referido a la imposición de costas, corresponde señalar que, conforme al principio objetivo de la derrota que rige en la materia, las mismas deben ser soportadas por la parte que resulta vencida en el proceso. En el caso, habiendo sido desestimada la pretensión del actor, la imposición de costas a su cargo dispuesta en la sentencia recurrida aparece ajustada a derecho, sin que se adviertan circunstancias que justifiquen apartarse de dicha regla.

Por otra parte, atento a que mediante el presente pronunciamiento no se modifica en modo alguno lo resuelto por el juez de grado, corresponde también mantener la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior, toda vez que no se ha alterado la base económica tomada para su determinación ni el resultado del litigio que sirvió de fundamento para su fijación.

En consecuencia, corresponde confirmar tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios dispuestas en la sentencia recurrida. Así lo declaro.

VIII. Atento a lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora, debiéndose confirmar íntegramente la sentencia de fecha 07/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 1° Nominación, por lo considerado.

IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 NCPCyC). Así lo declaro.

X. HONORARIOS: Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 51 de la Ley 5480 que dispone: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %.”.

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$150.000(PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) que, actualizada al 28/02/2026, arroja la suma de \$408.850,81 (PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 81/100). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$102.212,70 (PESOS CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 70/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

2) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$150.000(PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) que, actualizada al 28/02/2026, arroja la suma de \$408.850,81 (PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 81/100). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$102.212,70 (PESOS CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 70/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

3) A la letrada Ana Eugenia Delaporte (matrícula profesional 5280), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada Fenix Servicios Mineros S.R.L., se le reguló oportunamente la suma de \$150.000(PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) que, actualizada al 28/02/2026, arroja la suma de \$408.850,81 (PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 81/100). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

4) Al letrado Fernando Carlos Tomás (matrícula profesional 9068), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada Fenix Servicios S.R.L., se le reguló oportunamente la suma de \$150.000(PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) que, actualizada al 28/02/2026, arroja la suma de \$408.850,81 (PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 81/100). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

5) Al letrado Pablo Daniel Regatuso (matrícula profesional 9286), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada, José Alejandro Orellana y Hernán Alejandro, se le reguló oportunamente la suma de \$150.000(PESOS CIENTO CINCUENTA MIL) que, actualizada al 28/02/2026, arroja la suma de \$408.850,81 (PESOS CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 81/100). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por todo lo expuesto, esta Sala Va. de la Cámara de Apelaciones del Trabajo:

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de fecha 07/08/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, por lo considerado.

II. COSTAS: imponer las costas procesales en la alzada en el sentido indicado.

III. HONORARIOS DE LA INSTANCIA: Regular honorarios a los letrados intervinientes:1) A la letrada Elsa Alaniz (matrícula profesional 3225), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de \$102.212,70 (PESOS CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 70/100); 2) A la letrada María Laura Gómez (matrícula profesional 4444), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte actora, la suma de \$102.212,70 (PESOS CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DOCE CON 70/100); 3) A la letrada Ana Eugenia Delaporte (matrícula profesional 5280), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada Fenix Servicios Mineros S.R.L., la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100); 4) Al letrado Fernando Carlos Tomás (matrícula profesional 9068), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada Fenix Servicios S.R.L., la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100); 5) Al letrado Pablo Daniel Regatuso (matrícula profesional 9286), por su labor profesional en el carácter de apoderada de la parte demandada, José

Alejandro Orellana y Hernán Alejandro, la suma de \$122.655,24 (PESOS CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 24/100).

REGISTRESE DIGITALMENTE Y ARCHIVASE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA ELINA NAZAR

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.